

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal **109/2022-15-OP** formado con motivo de la **excusa** planteada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, Licenciado **\*\*\*\*\***, dentro de los autos de la causa penal **JCJ/538/2020**, que se sigue contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **\*\*\*\*\***, en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.** Mediante acuerdo de **fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en Jojutla, **licenciado \*\*\*\*\***, se

excusó para conocer de la causa penal que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"... En consecuencia se ordena remitir los autos de la presente carpeta administrativa a la Administración de este Tribunal a efecto de que resuelva **la excusa planteada y resuelva la presente**, lo anterior de lo que establece el artículo **37 en su fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 38 del citado cuerpo de leyes...**"*

2. Por otra parte, por auto de **fecha veintidós de abril de dos mil veintidós**, la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, licenciada **\*\*\*\*\***, de igual manera se excusó para conocer de la causa penal que nos ocupa, en los siguientes términos:

*". . . . Por otro lado y V I S T O el estado procesal que guarda la carpeta administrativa al rubro citado, que se instruye contra **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **\*\*\*\*\***, cometido en agravio de LA VÍCTIMA DE INICIALES **\*\*\*\*\***; se desprende que, se designó como Defensor Particular al Licenciado **\*\*\*\*\***, para patrocinar a la imputada de referencia. En consecuencia de lo anterior, y tomando en consideración que **el profesionista \*\*\*\*\* patrocina a esta juzgadora en diversos Juicios Administrativos**, los cuales se encuentran vigentes; es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales; esta juzgadora en mi carácter del Juez Especializada de Control del Distrito Único en el Estado de Morelos, con Sede en Jojutla, Morelos; se excusa de seguir conociendo del presente asunto, en virtud de que se actualiza*

*causal de impedimento a que hace referencia el dispositivo legal antes invocado.*

*En consecuencia de lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a la Administradora de Salas de Juicios Orales de esta Sede Judicial, lo antes referido. . .”*

**3.** De igual manera por auto de fecha **tres de mayo de dos mil veintidós**, el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, Morelos, licenciado **\*\*\*\*\***, se excusó para conocer del asunto que nos ocupa, en los siguientes términos:

*“...Visto el estado procesal que guardan los autos, de los que se advierte que los Jueces de Primera Instancia Especializada en Control Adscritos a la Sede Judicial de Jojutla, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (sic), se excusaron de conocer del presente asunto, por tal motivo, la capeta en que se actúa, fue turnada al suscrito, a fin de que me avoque al conocimiento de la misma, sin embargo he de precisar, que este juzgador fue parte en un procedimiento del orden familiar, en el cual **el Licenciado \*\*\*\*\***, **me representó como abogado particular, juicio que ya se encuentra concluido**, y si bien, el defensor antes mencionado presentó escritos, los mismos no tuvieron alcance jurídico alguno, al ser escritos de mero trámite, y tampoco compareció a alguna audiencia en el juicio antes referido.*

*Por tanto, para continuar con el mismo criterio de mis homólogos, que se están excusando en razón de que el abogado en cita es o fue su abogado particular, por tal motivo me excuso de conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 36, 37 fracción I y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se ordena remitir los autos al Tribunal de Alzada a fin de que califiquen las excusas antes señaladas ...”*

4. Mediante oficio **06168/22**, de fecha **tres de mayo de dos mil veintidós**, el A quo antes referido, remitió los autos al Presidente de la Sala en turno del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en virtud de la excusa planteada.

5. Recibidos los autos en este Tribunal de Alzada, se formó el toca correspondiente, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.** Este Tribunal Colegiado, procede a **analizar la excusa** planteada por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciado **\*\*\*\*\***, y sus

homólogos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*,  
adscritos a la Sede Judicial de Jojutla, en el asunto  
que nos ocupa, al tenor siguiente:

Ahora bien, partiendo de lo anterior y a fin de determinar si la excusa planteada es procedente o no, es necesario analizar los artículos 36, 37 fracción I y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicables al presente asunto, que prevén aquellos supuestos en los que procede la excusa, así tenemos que en el artículo 36 del citado ordenamiento legal establece:

*"Artículo 36. Excusa o recusación Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.*

A su vez el **artículo 37** del referido ordenamiento legal determina lo siguiente:

*Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:  
I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento.*

Y finalmente el **artículo 38** del referido ordenamiento legal determina lo siguiente:

*Artículo 38. Excusa Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.*

De los preceptos legales antes transcritos, se deduce que los Juzgadores deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el numeral 37 del citado ordenamiento legal aplicable al presente asunto.

Por lo que en el caso que nos ocupa, uno de ellos lo constituye la **fracción I**, que refiere; "Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o **tener interés directo en el procedimiento**".

En primer término, es menester precisar que los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está intrínsecamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues así lo dispone el artículo 17, cuando establece que:

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, completa e **imparcial**".*

En efecto, la imparcialidad es una cualidad que deben gozar todos los Jueces en el ejercicio de su función, consistentes en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica, y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita, de ahí que, el principio de imparcialidad sea visto en dos dimensiones:

**a)** La subjetiva, que es la relativa a las **condiciones personales del juzgador**, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y,

**b)** La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**<sup>1</sup> *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio **sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas**. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."*

Sin embargo, los Jueces como seres humanos, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales normales dentro del Estado, de ahí que se suele hablar en algunos

---

<sup>1</sup> Tesis de la Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, octubre de 2005; tesis 1a. CXVII/2005; página 697.



casos, de una idoneidad del Juez para considerar, en ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que esas razones circunstanciales de idoneidad componen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano jurisdiccional del Estado<sup>2</sup>.

Desde esta óptica, es viable establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, por un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; y, por otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado.

Ahora bien, en la especie acontece que los Jueces expresaron como causa de excusa, que se encuentran impedidos para continuar conociendo del presente juicio, atendiendo a que el defensor particular, licenciado \*\*\*\*\*, es o fue su abogado particular de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

En consecuencia, de lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que el razonamiento toral planteado por el Juez excusante

---

<sup>2</sup> Ver Contradicción de Tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

y sus homólogos, resulta debidamente **fundada** en atención a lo siguiente:

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador (individualmente considerado) tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, desde una óptica subjetiva, por **causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen *vínculos de afecto*, de animadversión o de interés directo en el negocio**, que sin duda, **lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia**, en virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, que al ser de interés público.

Por lo que resulta aplicable la presente excusa, en virtud de encontrarse comprometida la imparcialidad del criterio de los juzgadores, y su aplicación debe considerarse cuando se presente una situación en la cual, ante una colisión de principios constitucionales, deba privilegiarse el mandato de atender el derecho de acceso a la jurisdicción, que resulta instrumental del valor

justicia y obliga a los juzgadores a no dejar sin solución la controversia que se les plantea, frente a la exigencia constitucional de que quien emita la resolución no se encuentre en algún supuesto en que, de manera ordinaria, **se estime comprometida su imparcialidad.** En ese contexto, la solución se obtiene de la aplicación del principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico para decidir el mandato que se privilegia en el caso concreto, y con apoyo en el subprincipio de necesidad se elige, de entre dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo.

En tales consideraciones, este Ad Quem estima, que los argumentos planteados por el Juez Natural, así como los argumentos de sus homólogos deviene **fundado**, toda vez que los motivos de excusa planteados, pueden afectar el deber de imparcialidad que les asiste a los A Quo, pues tal y como se ha venido estableciendo, se puede afectar la capacidad subjetiva del Juzgador Primario, puesto que, es requisito necesario que se tenga por lo menos la probabilidad de que el juzgador pueda actuar en un caso específico con parcialidad hacia alguna de las partes que intervienen, en ese sentido, el Juez deberá excusarse del conocimiento del caso

evitando con ello dañar su imagen personal o **una afectación al justiciable**, puesto que la finalidad que tiene la figura de la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso **cuando en ellos concurren algunas de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad**, entendiéndose por justicia imparcial la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que **no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes**, por lo tanto, en el caso en concreto esta autoridad encuentra impedimento para que el Juez de Origen y sus homólogos continúen conociendo del caso que nos ocupa.

En tales consideraciones, al existir motivos y razones para que los Jueces Primarios, pudieran actuar de manera parcial en la carpeta administrativa, a criterio de quienes resuelven, se encuentran impedidos para seguir conociendo de la misma, consecuentemente, esta Segunda Sala considera **FUNDADA** la excusa planteada, por las consideraciones de derecho antes precisadas.

En mérito de lo anterior, se ordena devolver los autos originales al Juez de Primera Instancia de Control, Especializado del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, licenciado

\*\*\*\*\*), con el fin de que remita la presente carpeta a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xochitepec, Morelos y consecuentemente, haga llegar los autos originales al Juez competente que por turno corresponda conocer de dicha carpeta, para que se continúe con el trámite respectivo, sin soslayar que no deberá de incluir en dicho turno a los licenciados \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*), adscritos a la Sede Judicial de Jojutla, por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, 37 y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la excusa planteada por el Juez de Primera Instancia de Control, Especializado del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, licenciado \*\*\*\*\* y sus homólogos licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), adscritos a la Sede Judicial de Jojutla, dentro de los autos de la carpeta

JCJ/538/2020, por lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Consecuentemente, devuélvase los autos originales, al Juez de Primera Instancia de Control, Especializado del Único Distrito Judicial, con sede en Xochitepec, Morelos, licenciado \*\*\*\*\* , a efecto de que remita la presente carpeta a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, con Sede en Xochitepec, Morelos, en los términos ya precisados.

**TERCERO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES,** Presidente de la Sala,

**Toca Penal:** 109/2022-15-OP.

**Causa Penal:** JCJ/538/2020.

**Delito:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

**MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante  
y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante  
y Ponente en el presente asunto. Conste.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal **109/2022-15-OP**, derivada de la causa penal **JCJ/538/2020**. \*GJS/COU/aklc.